



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 12 de enero de 2026

AUTOS: Esta carpeta judicial N°7430/2024, Incidente N° 10 - “**Grecco, Fernando Sebastián s/audiencia de sustanciación de impugnación** (art. 362);

Y RESULTANDO:

1) Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Sebastián Grecco, Dr. Juan Manuel Martín, contra la decisión dictada en audiencia del 02/01/26, por medio de la cual se confirmó la decisión de la Juez Federal de Garantías de Tartagal, Dra. Ivana Soledad Hernández, en cuanto resolvió, en lo que aquí interesa, desestimar los planteos de nulidad del allanamiento y del acta de procedimiento.

2) Que, en su presentación, el impugnante a fin de justificar la procedencia de la vía escogida, hizo alusión a lo prescripto en el art. 360 del CPPF, a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Di Nunzio” y “Giroldi” (Fallos: 329:5239; 318:541) y el Plenario “Ruiz” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Destacó que la resolución cuestionada resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo por cuanto los efectos que de ella derivan causan a su representado un perjuicio que es de imposible subsanación posterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sostuvo que lo decidido por esta Sala resulta arbitrario debido a que se basó en razonamientos erróneos que constituyen fundamentación aparente, descalificando la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Se agravió de lo resuelto en tanto se desestimó su planteo de nulidad por entender que era una reedición del recurso de septiembre de 2025 y estaba precluido, sin valorar la evidencia nueva que aportó (video del procedimiento); violando garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad y el derecho a ser oído.

Añadió que se interpretó equivocadamente su planteo de nulidad del acta de procedimiento, puesto que en audiencia se demostró que la misma no puede ser tomada por válida ya que contiene información y datos que son falsos (art. 132 del CPPF); siendo imposible su subsanación en los términos del art. 110 del CPPF.

En virtud de lo expuesto, solicitó se revoque la resolución recurrida y se haga lugar a sus planteos de nulidad.

Hizo reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, y en cuanto a la procedencia del recurso de casación, este Tribunal sostuvo en otras carpetas judiciales (“Froilán, Martela Saavedra” del 07/06722, “Roque Ramón Ruiz” del 11/04/24 y “Jaramillo Emanuel Sergio y otros” del 19/04/24) que el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias) no prevé que la Excma. Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Casación Penal (art. 54 del CPPF) pueda revisar lo decidido por los jueces de las Cámaras Federales -jueces de revisión cfr. art. 53 CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

Entre otros argumentos, se indicó que el propio texto legal impide la revisión por parte del Tribunal Casatorio de los pronunciamientos dictados por los jueces de revisión, para quienes se encuentra prevista una revisión de tipo horizontal (art. 53 del CPPF), la que, una vez agotada, posibilita la vía extraordinaria directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 350 del CPPF).

2) Que sin embargo, el 28/05/24 la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 3/2024 - Plenario n°15, “Ruiz, Roque y otro s/impugnación”, resolvió que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las Cámaras Federales de Apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24.050, 18 in fine Ley 27.146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).

En similar sentido, el 15/10/24 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Chacón” declaró la invalidez constitucional del art. 350, tercer párrafo, del CPPF, desestimó el recurso extraordinario y habilitó a la defensora para que introduzca recurso de casación.

3) Que, a tenor de los fallos antes citados y dejando a salvo nuestra postura en contrario, procederemos al análisis de la admisibilidad de la impugnación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En tal sentido, conviene recordar que el Tribunal Casatorio de manera reiterada ha sostenido una limitación objetiva para la admisibilidad del recurso de casación, pues exige que se trate de autos que revistan el carácter de sentencia definitiva o que sean equiparables a ella por sus efectos, esto es, “los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Se advierte entonces que la decisión cuestionada que no hizo lugar al planteo reiterante de nulidad efectuado por la defensa del imputado, por su naturaleza y efectos no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella, ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción ni a la sanción penal, o torna imposible que continúen las actuaciones.

En este orden de ideas, tiene dicho la Cámara Nacional de Casación Penal que “no se infiere del art. 8, apartado 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la sentencia final de la causa” (CNCP, “Antico, Daniel y otros s/recurso de queja”, resolución del 09/05/08).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal señalaron que “las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva” (Fallos: 328:1874; y CFCP, Sala I, “Mingrone, Edgardo y otros s/recurso de casación”, resolución del 22/12/25, reg. nº1515/2025).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Por lo demás, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por este Tribunal, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108), que permitan habilitar la vía.

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa particular de Fernando Sebastián Grecco.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

